

Expediente: TJA/1ªS/32/2022

Actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Director General Jurídico de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Tercera interesada: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/1ªS/32/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Director General Jurídico de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en cumplimiento al amparo directo **163/2023** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos y;

RESULTANDO

I. AUTO INICIAL DE DEMANDA.- Por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Director General Jurídico de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; de quienes reclamó la nulidad de: "a) LA NULIDAD EXPRESA de lo que dicta en el oficio con número de folio SMYT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha Diciembre 17 2021, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico. b) LA NULIDAD EXPRESA de lo que dicta en el oficio con número de folio SMYT/DGJ/0054/I/2022 de fecha Enero 07, 2022, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. No se concedió la suspensión solicitada.

ALTA

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Una vez emplazadas a las responsables, por auto de diez de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

III. DESAHOGO DE VISTA, AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.- Por sendos autos de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, ni desahogó la vista ordenada en autos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

IV. PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se proveyó respecto a las pruebas de las partes. En ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

V. AUDIENCIA DE LEY. Es así que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo en todas sus etapas la Audiencia de Ley; cerrándose la etapa de instrucción que tuvo por efecto, citar a las partes para oír sentencia.

VI. SENTENCIA. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución en que se determinó sobreseer el presente juicio, al considerarse que se configuraba la causal de improcedencia contenida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley que rige la materia.

VII. AMPARO DIRECTO. Inconforme con lo anterior, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], promovió juicio de amparo directo, el que por turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, identificándose con el número 163/2023. Mismo que, sustanciado que fue el procedimiento, con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, resolvió:

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/1aS/32/2022." Sic.*

Determinando del mismo modo, los siguientes efectos:



"OCTAVO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cumplimiento a esta ejecutoria el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emitir una nueva resolución, en la que:
 - Para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, considere el "Acuerdo PTJA/05/2022, del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales los días 21 y 28 de enero de dos mil veintidós, y por ende, no correrán plazos ni términos, como medida preventiva derivado a la cuarta ola de contagios y a la alta transmisión de la variante Ómicron del SARS-CoV-2".
3. Con base en lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda." Sic.

Lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por territorio se da porque las autoridades a quienes se les imputan los actos, realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

II. Precisión del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“... ”

a).- Al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la OMISIÓN y la NEGATIVA FICTA de resolver la petición realizada con mediante los siguientes:

I). Escrito de presentado y registrado con el folio 006631 de fecha el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y

II). Copia del escrito dirigido a la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, presentado y registrado con el folio **000040** de fecha el cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; Ambos escritos firmados por el promovente A [REDACTED] [REDACTED]

b).- Al Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos:

I). LA NULIDAD de lo que dicta en el oficio con número de folio **SMyT/DGJ/5938/XII/2021** de fecha Diciembre 17, 2021, signado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico; y

II). LA NULIDAD de lo que dicta en el oficio con número de folio **SMyT/DGJ/0054/I/2022** de fecha Enero 07, 2022, signado por el [REDACTED] en su carácter Director General Jurídico " Sic.

Ahora bien, toda vez que de los autos se desprende que los oficios SMyT/DGJ/0054/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós y SMyT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, fueron emitidos en contestación a los escritos de petición de la actora registrados con los folios 000040 y 006631, de fechas cinco de enero de dos mil veintidós y doce de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, esta autoridad únicamente tendrá como actos impugnados los consistentes en la nulidad de:

1. El oficio **SMyT/DGJ/5938/XII/2021** de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y;
2. El oficio **SMyT/DGJ/0054/I/2022** de fecha siete de enero del dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

La existencia de los actos impugnados, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de las documentales públicas (visible a fojas de la 28 a 30 del expediente en el que se actúa), consistente en los originales de los oficios **SMyT/DGJ/5938/XII/2021** de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno y **SMyT/DGJ/0054/I/2022** de fecha siete de enero del dos mil veintidós. **DOCUMENTALES** que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes, por cuanto a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Teniendo que, del contenido del oficio **SMyT/DGJ/5938/XII/2021** de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en contestación al escrito de solicitud realizada por [REDACTED], registrado con número de folio 006631¹, y por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hace del conocimiento que operó la caducidad en contra de la concesión [REDACTED] por lo que no era procedente acordar favorable su solicitud.

Mientras que, del oficio **SMyT/DGJ/0054/I/2022** de fecha siete de enero del dos mil veintidós, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en contestación al escrito de solicitud realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrado con número de folio 000040², y por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se informó que se estuviera a lo informado en el oficio **SMyT/DGJ/5938/XII/2021**, mediante el cual se negó acordar favorable su solicitud de la promovente, al haber operado la caducidad en contra de la concesión [REDACTED].

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

¹ Escrito del que se desprende que [REDACTED] solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizara el procedimiento administrativo respecto a la investigación de la concesión alfanumérica de las placas [REDACTED] para explotar el servicio público sin itinerario fijo en Cuernavaca, Morelos, por el ilegal cambio de nombre de la concesión.

² Escrito del que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] promovió queja y/o denuncia en contra de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, al no habersele admitido o desechado su escrito inicial del procedimiento administrativo, conforme al artículo 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, interpuso como

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



causales de improcedencias las fracciones III y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra indican:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley

[...]

Las autoridades demandadas refirieron que las citadas causales de improcedencia se le actualizaban al presente asunto, en esencia, que la parte actora no acreditaba que fuera la concesionaria que amparaban las placas metálicas [REDACTED] o resolución administrativa que amparara su derecho, por lo que a su parecer carece de interés jurídico para promover el juicio y que por otra parte, la demanda fue presentada fuera del término previsto por la Ley de la materia, por lo que se trata de actos consentidos tácitamente.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que las causales de improcedencia señaladas y sus argumentos resultan infundadas, toda vez que, como se desprende de los actos impugnados consistentes en los oficios SMyT/DGJ/0054/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós y SMyT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, dirigidos a la hoy actora, fueron emitidos en contestación a sus escritos de petición registrados con el folio 006631, de fecha el doce de noviembre del año dos mil veintiuno y con el folio 000040 de fecha el cinco de enero del año dos mil veintidós, por conducto de los cuales, le niegan a [REDACTED] sustanciar la queja y/o denuncia en contra de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, por no admitirle o desecharle su escrito inicial del procedimiento administrativo que interpuso conforme al artículo 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y otra por negarle iniciar el procedimiento administrativo que promueve en contra del cambio de nombre de la concesión de las placas [REDACTED], negación que fue realizada bajo la premisa de existir la caducidad en contra de la concesión a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que refirió la autoridad demandada haberse dado derivado del procedimiento administrativo que

desahogó infiriendo que, por ello, no acreditaba el interés jurídico la solicitante.

Sin que acreditara la autoridad demandada la existencia de dicho cambio de situación jurídica de la actora, ante una resolución firme que revocara el carácter de concesionaria.

Mientras que no negó la afirmación sostenida por la actora en el sentido de que era concesionaria de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] por lo que al no obrar en autos resolución firme que revocara dicha concesión, ésta prueba el interés jurídico para impugnar los actos controvertidos.

Y por cuanto a la diversa causal invocada, relativa a la fracción X, del Artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra superada en términos de los argumentos expuesto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

No obstante, este Tribunal advierte que, respecto al **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Esto es así, derivado que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el procedimiento *"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"*.

Analizando el contenido de los oficios en pugna, los mismos no se encuentran suscritos por el titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

En consecuencia, si la autoridad demandada **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, no emitió los actos de los que ahora se



duele la inconforme; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**.

Por lo que, es procedente **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor. Sin que esto la exima de realizar alguna actuación en el ámbito de sus distintas competencias, con motivo de la posible condena que se emita en cumplimiento a la sentencia que aquí se dicte, de ser procedente la acción de la parte actora.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto y se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.*

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora, sustenta sus agravios, esencialmente en la afirmación de que resulta ilegal el oficio SMyT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, al negársele resolver favorables sus peticiones, puesto que las presentó bajo la consideración de que es concesionaria del servicio público sin itinerario fijo (taxi), por lo que se debió iniciar el procedimiento con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, y que tanto en el citado oficio como en el diverso SMyT/DGJ/0054/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós, no se establecían motivos y fundamentos para negarse sus solicitudes, lo que violaba en su contra los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que nunca había sido notificada por escrito de un procedimiento o de los motivos de cancelación o revocación en el que a juicio de la demandada se incurrió, ni le fue señalado un plazo para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera, violando en su contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que, una vez realizado el análisis de lo planteado por la actora, en confrontación directa con los oficios impugnados, se determina que es **fundado** y **suficiente** lo alegado por la demandante para determinar la ilegalidad de los oficios, atendiendo a la premisa de que los oficios impugnados violan en su contra el artículo 14 y 16 Constitucional al no encontrarse debidamente fundados y motivados incluso, sin que se probara que hubiere sido notificada de algún procedimiento o de los motivos de cancelación o revocación de la concesión [REDACTED] previamente.

En efecto, considerando los aspectos fundamentales que sustentaron los actos impugnados, podemos establecer que por cuanto al oficio SMyT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, textualmente se sustentó en lo siguiente:

“Que derivado de la revisión realizada del sistema de transporte público que obra en la Secretaría, se identificaron varias concesiones del transporte público... que no presentaron

movimiento alguno posterior al pago de expedición de concesión...

[...]

...La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en uso de sus facultades y atribuciones ordenó el inicio del procedimiento Administrativo previsto en el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en contra de los diversos concesionarios que presumiblemente incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Capítulo Quinto de la citada normatividad.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los antecedentes que obran en la Secretaría de Movilidad Transporte, dado que a la fecha en términos de lo dispuesto por el orden público, se han desahogado los procedimientos administrativos... en contra de los diversos concesionarios que incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Capítulo Quinto de la Citada normatividad, entre los cuales se encuentra la Ciudadana Aridai Vergara Delgado, y toda vez que respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, en la especie ha operado en contra de su titular, la caducidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] en tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige el acto, a la fecha la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], no acredita el interés jurídico respecto de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED], y dado que no se cumplen los extremos previstos por la Ley, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar." Sic.

En similar sentido al descrito, fue sustentado el oficio SMyT/DGJ/0054/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós al disponer textualmente:

"...en atención y respuesta a su escrito presentado ante esta Oficialía de Partes de esta Secretaría con fecha cinco de enero del dos mil veintidós, registrado con folio número 000040...

Una vez hecha la revisión y el análisis del escrito de cuenta, así como los anexos que la acompañan, dígamele a la particular promovente por cuanto a lo que solicita, que se esté a lo informado mediante oficio SMyT/DGJ/5938/XII/2021, de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, mismo que fue

debidamente notificado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar." Sic.

Advirtiéndose, que en lo sustancial y en la parte que interesa, que la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del procedimiento administrativo respecto a la investigación de la concesión alfanumérica de las placas [REDACTED] para explotar el servicio público sin itinerario fijo (taxi) en Cuernavaca, Morelos, solicitada por la actora ni la declaratoria del cambio de nombre de la concesión, así como la queja o denuncia que promovía la solicitante, al no habersele admitido o desechado su escrito inicial del procedimiento administrativo, conforme al artículos 57 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, bajo la premisa de haberse desahogado debidamente el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la misma que había determinado la caducidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] ya citada.

Por lo que como lo hizo valer la parte actora, los actos impugnados violan en su contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al habersele negado lo solicitado en sus escritos registrados con número de folio 000040 y 006631 bajo la afirmación de existir un procedimiento y resolución de caducidad en contra de la concesión a nombre de [REDACTED], derivado del desahogo de un procedimiento administrativo, mismo que la autoridad demandada no acreditó haber desahogado y resuelto en observancia de las garantías de audiencia y debido proceso a favor de la actora.

Puesto que las autoridades demandadas ofertaron en el presente juicio las copias certificadas que contienen las documentales consistentes en los oficios SMYT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno y SMYT/DGJ/0054/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós (aquí actos impugnados); los escritos de petición del actor registrados con el folio 006631, de fecha el doce de noviembre del año dos mil veintiuno y escrito con folio 000040 de fecha el cinco de enero del año dos mil veintidós⁴; los oficios SMYT/O.S./1355/XI/2022 de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, SMYT/O.S./0018/I/2022 de fecha 05 de enero de 2022.⁵

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que

⁴ Que contienen las solicitudes que realizó la parte actora, y que en respuesta recayeron los oficios que por este medio se impugna.

⁵ Oficios mediante los cuales el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos remite los escritos de petición de la actora registrados con el folio 006631, de fecha el doce de noviembre del año dos mil veintiuno y escrito con folio 000040 de fecha el cinco de enero del año dos mil veintidós, al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, para su atención.

serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Sin que, con las documentales descritas, se acredite haber desahogado y resuelto el procedimiento y el cambio de situación jurídica de la actora, ante una resolución firme que revocara el carácter de concesionaria en el que se basaron para negar las solicitudes.

En ese sentido se declara la **ilegalidad** de los oficios y en consecuencia la nulidad de los mismos para los efectos siguientes:

- 1.- La autoridad demandada deberá dejar insubsistentes los oficios impugnados;
- 2.- Emitirá otros, en los que deje de considerar que no ha lugar acordar favorable las solicitudes de la actora, bajo la premisa de que ha operado la caducidad en contra de la concesión a nombre de [REDACTED] y que carezca de interés jurídico para tramitar lo solicitado.
- 3.- De no existir causa diversa que legalmente lo impida, deberá resolver con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, lo que en derecho proceda por cuanto, a las solicitudes presentadas por [REDACTED], registrados con los números de folio 006631 y 000040, respectivamente.

Aclarando que las respuestas al trámite solicitado deberán estar amparadas con el archivo oficial que respalde la concesión del servicio de transporte público con itinerario fijo identificado con el alfa numérica [REDACTED].

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial, de rubro y texto:

Época: Novena Época

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Registro: 172605

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 57/2007

Página: 144

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE
AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor.

TERCERO.- Son fundados los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** del oficio SMyT/DGJ/5938/XII/2021 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, y del oficio SMyT/DGJ/0054/I/2022 de fecha siete de enero del dos mil veintidós, ambos emitidos por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para los efectos y dentro de los plazos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

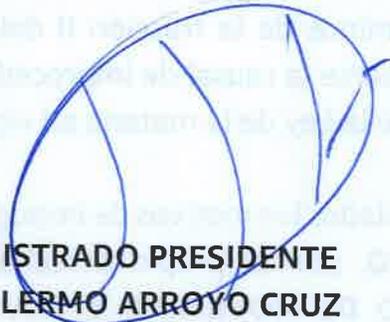
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, para los efectos legales conducentes.

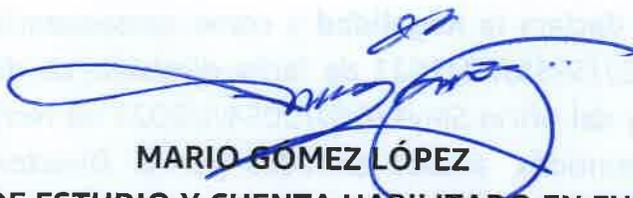
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

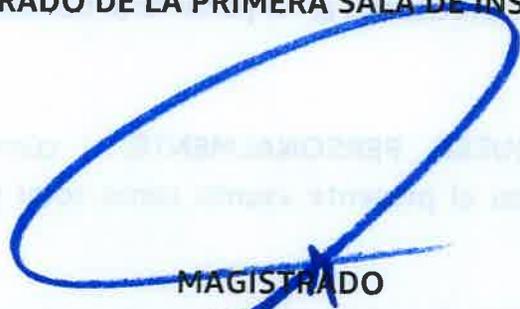
Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ *Ídem.*



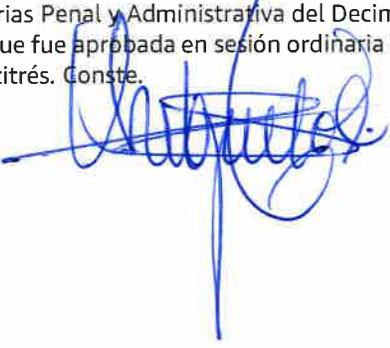
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente relativo al juicio de nulidad TJA/1^aS/32/2022 promovido por [REDACTED], en contra del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Director General Jurídico de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en cumplimiento al amparo directo 163/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.



IDFA.

Handwritten signature in blue ink.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in blue ink, possibly a title or header.



Handwritten text in blue ink, possibly a description or label for the diagram.



Handwritten text in blue ink, possibly a signature or name.